

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, febrero 19 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA.-, en contra de NELSON IVAN MALDONADO BARRIOS, LORENA MANTILLA GARCIA Y CENAIDA BUITRAGO CABALLERO.

CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de ley y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, el 17 de julio de 2017 este juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de la parte demandada y en favor de la demandante.

La parte demandada NELSON IVAN MALDONADO BARRIOS, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo el 23 de octubre de 2017 y dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, la demandada CENAIDA BUITRAGO CABALLERO se notificó mediante curador ad-litem., una vez surtido el trámite de los artículos 108 y 293 del C.G.P., habiendo contestado la demanda el doctor REYNALDO GOMEZ AYALA, quien se notificó el 20 de febrero de 2019 y la contestó el 27 del mismo mes y año, sin formular excepciones; y la demandada LORENA MANTILLA GARCIA se notificó a través de curador a-litem., conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, doctora MARIA ANGELICA PULIDO RAMOS, notificada el 2 de febrero de 2021 y quien contestó la demanda el 3 del mismo mes y año, sin formular excepciones.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad

sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA.-, en contra de NELSON IVAN MALDONADO BARRIOS, LORENA MANTILLA GARCIA Y CENAIDA BUITRAGO CABALLERO, tal y como se indicó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$700.000.00

QUINTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4f5f6452dbd58e5703b9fd4afb7f7340c3e3c9dadf13a9253349741921754f

Documento generado en 23/02/2021 09:44:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>